

TOCA NÚMERO: TCA/SS/322/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/067/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.



- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/322/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el catorce de abril del año dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a) Lo constituye el arbitrario e ilegal cese de mi cargo de Agente de Tránsito y vialidad del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, adscrito a la Subdirección de Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de dicho Municipio realizado por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del citado Ayuntamiento Municipal, mismo que me notificó de manera verbal al momento de cobrar mi salario quincenal el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de veinte de abril de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el

expediente TCA/SRCH/067/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual sobreseyó el presente juicio respecto de la autoridad Presidente Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; así mismo declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la materia, y de conformidad con el dispositivo legal 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las demandadas: "...DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD Y DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, procedan al pago de la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho el C. ***** .."; de igual forma la A quo decreto el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al Presidente Municipal al actualizarse los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Inconformes con el resultado de la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/322/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad Estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas de la 184 a la 189, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintidós de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del

propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa un primer agravio, la determinación de la C. Magistrada Instructora de la H. Sala Regional Chilpancingo, de considerar fundado el agravio expuesto por el tercero perjudicado, y por tanto, condenar a ésta parte demandada a cubrir las prestaciones enumeradas en la sentencia definitiva que se impugna, lo anterior, en razón de que, para tener por supuestamente acreditado el acto impugnado, la A Quo, toma como fundamento la supuesta prueba superveniente, consistente en el estado de cuenta expedido por la institución bancaria Santander, número de cuenta: súper nómina 56-6768998-9, correspondiente al periodo del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, a nombre del C. *****, documental, que a juicio de ésta parte recurrente, debió ser desechada por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 88 del Código de la materia, es decir, el tercero perjudicado, ofrece una prueba aduciendo que no tenía conocimiento de la existencia de la misma, sin embargo, de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte claramente, que éste, si tenía conocimiento de la misma, tan es así, que fue ofrecido como medio de prueba, en el escrito inicial de demanda, motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 88 del Código de la Materia.

Más aún, el tercero perjudicado, se limita a ofrecer una copia simple sin certificar y sin solicitar su ratificación por parte de la institución que supuestamente la expidió, y de la cual, no se advierte que haya sido expedida por la Institución bancaria Santander, motivo por el cual, dicha documental privada, no debió haber sido tomada en cuenta por la Juzgadora, puesto que el mismo constituye meras impresiones (*puesto que no tienen sello bancario o la firma autógrafa de algún ejecutivo que labore para la institución bancaria Banco Santander – México-, S. A. Institución De Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander*), circunstancia que acarrea la inexistencia de tales estados bancarios a nombre del impetrante, más aún y pese a que dicho operario manifiesta que las exhibe en original, de la misma se advierte que constituye meras copias simples y, por tanto, no tienen valor probatorio pleno ni indiciario, así mismo, la documental se presume fue alterada o confeccionada a modo por el promovente, así mismos e niega la existencia de la misma, y por tanto, se niegan que el actor, hayan colaborado la quincena que refiere. Resultan aplicables al caso que nos ocupa, los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA EN ORIGINAL O

COPIA CERTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

SEGUNDO.- De igual forma causa agravio, la determinación de la C. Magistrada Instructora de la H. Sala Regional Chilpancingo, de tener por acreditado el acto impugnado consistente en el despido injustificado del C. Pedro Chávez Rojas (*sin conceder que así haya sido*), en razón de que, dicha determinación no se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 26, 124, 128 y 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los ordinales 103, 11, 113, 114, 116, 117 y 132, fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, tal como quedara plenamente demostrado en líneas posteriores.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, de la lectura de la sentencia que se recurre, se advierte un estudio incongruente y deficiente de los autos del expediente de origen, por parte de la Juzgadora, contraviniendo con dicho estudio inexacto, lo establecido por los artículos 26, 124, 128 y 129 fracción III, del Código de la materia, en cuyo texto de manera consubstancial se advierte que, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, así mismo, deberán contener todos los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, requisitos que no se advierten en la sentencia definitiva, en razón de que, la A Quo equipara el abandono del trabajo y la remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencias injustificadas, como similares o análogas.

Me explico

Se afirma que, la C. Magistrada instructora, realiza una interpretación errónea de la fracción I, del arábigo 132, de la Ley 281, atendiendo a que, omite discernir entre abandono de empleo y remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencias injustificadas, puesto que, afirma mediante sentencia definitiva que, al actualizarse en perjuicio el actor, la causal de remoción, sancionada en el artículo 132, fracción I, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ésta parte demandada, tenía la obligación de instruir en contra del C. ***** , el proceso administrativo, inserto en el artículo 124, de la Ley de Seguridad Pública, lo cual a juicio de ésta parte demandada, tenía la obligación de instruir en contra del C. ***** , el proceso administrativo, inserto en el artículo 124, de la Ley de Seguridad Pública, lo cual a juicio de esta parte recurrente, se considera incorrecto, primeramente, porque dicha causal de remoción, en ningún momento se hizo valer en el escrito de contestación de demanda y, por tanto, resultaba ajena a la Litis planteada; y en segundo lugar, porque la figura legal de abandono de empleo (*defensa hecha valer por ésta parte recurrente*) y la causal de remoción del trabajador sin responsabilidad para el patrón, por inasistencias injustificadas, no resultan análogas o equiparables, sino por el contrario, son esencialmente distintas, la una de la otra, por lo

cual, las consecuencias surgidas en cada una de ellas, son completamente diferentes, tal como se evidencia a continuación.

Se sostiene que, el abandono de empleo y la causal de remoción, consistente en faltar por más de tres días consecutivos o alternos al servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, resultan drásticamente diversas, en razón de que, en el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono del empleo, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato, sostener que el abandono del empleo y la causal de remoción, consistente en la inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, equivalen a figuras jurídicas similares, resulta totalmente incorrecto, ello, en virtud de que, abandonar el empleo, en términos generales significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta él debido a su intención de no volver definitivamente, lo cual se traduce en una renuncia voluntaria tacita, puesto que tal abandono pone de manifiesto una decisión libre del trabajador de dar por terminada de manera definitiva la relación laboral en forma voluntaria, mientras que la causal de remoción laboral, establecida en el arábigo 132, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, debe interpretarse en el sentido de que cuando un trabajador, falte a cumplir con las labores que tenga asignadas por más de tres veces injustificadamente en un periodo de treinta días, y, éste regrese o pretenda regresar a laborar, se actualice a favor de la parte patronal, la facultad de rescindir el vínculo laboral que lo une con el trabajador faltista sin responsabilidad para él. Hipótesis que en la especie no se actualiza, puesto que, tal y como se manifestó oportunamente, fue el actor quien de manera unilateral abandono definitivamente el empleo, es decir, no únicamente se ausento del trabajo por más de tres días y posteriormente volvió a sus labores, sino que abandono el empleo que desarrollaba para el H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, de manera definitiva, libre y voluntariamente, Refuerzan lo alegado, los criterios jurisprudenciales, de rubro y texto siguiente:

ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. DIFERENCIAS.

EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. LO SON LA DE RENUNCIA O ABANDONO DEL EMPLEO Y LA DE RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.

De igual forma, se afirma que la sentencia definitiva, trastoca los principios de congruencia y exhaustividad, insertos en los numerales 26, 124, 128 y 129 fracción III, del Código Procesal Administrativo, en razón de que, la Juzgadora, al momento de resolver en definitiva, soslaya el estudio de todos y cada uno de los argumentos aducidos mediante escrito de contestación de demanda, así mismo, de manera indebida, invoca como propia de ésta parte recurrente, la causal de remoción laboral, consistente en la inasistencia del actor por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días consecutivos o alternos a su servicio

sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, causal que nunca fue argüida por ésta parte demandada, puesto que, del escrito contestatario de demanda, se advierte que ésta parte recurrente, invoca el abandono de empleo de manera unilateral de manera voluntaria y sin mediar coacción de ningún tipo por parte del C. ***** , y no así, la causal de rescisión prevista la fracción I, del artículo 132, de la Ley de Seguridad Pública Estatal, como indebidamente sostiene la A Quo, por tanto, siendo esto así, como lo es, y al tratarse de figuras jurídicas distintas, como quedo de manifiesto en líneas anteriores, la hipótesis sobre la cual, la Juzgadora, funda la condena en contra de ésta autoridad recurrente, deviene contraria a lo establecido en los ordinales 26, 124, 128 y 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, puesto que, aplica indebidamente una hipótesis normativa ajena a la Litis preestablecida.

Ahora bien, al resultar radicalmente distinto el abandono del empleo de la causal de rescisión sin responsabilidad para el patrón, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional, tenía el deber ineludible de atender a lo manifestado en la contestación de demanda y no tergiversar indebidamente el contenido de la Litis, entrando al estudio oficioso de una causal de remoción que nunca fue invocada, es decir, debió haber analizado si en autos del expediente TCA/SRCH/067/2016, se encontraba acreditado el abandono del trabajo por parte del C. ***** , y no invocar de manera oficiosa e ilegal una causal de remoción, que no fue alegada por ninguna de las partes, y por consecuencia, la misma resultaba extraña a la controversia preestablecida.

Por lo anterior, resulta claro que la fundamentación aplicada por la C. Magistrada, resulta incorrecta, puesto que juzga, sobre circunstancias diversas a las realmente hechas valer, lo anterior, debido a que, en ningún momento se opuso en el escrito de contestación de demanda la inasistencia del C. ***** , por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, sino que se mencionó que, fue el actor quien de manera unilateral y voluntariamente abandonó el empleo de manera definitiva, puesto que jamás volvió a sus actividades después de la fecha en que se retiró voluntariamente, circunstancia por la cual no puede válidamente confundirse con abandono de las funciones del tercero perjudicado –lo que se insiste, nunca se hizo valer por ésta parte demandada, como ilícitamente la Juzgadora-.

Así también la sentencia que se impugna, se considera contraria a lo establecido en el artículo 124, del Código de la Materia, el cual ordena que "...", lo anterior, debido a que la Juzgadora desatiende los medios de prueba ofrecidos por ésta parte demandada, consistentes en las copias debidamente certificadas de las nóminas de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo ambas del año dos mil dieciséis a través de las cuales se advierte que el tercero perjudicado, ya no había cobrado la primera y segunda quincena del mes de marzo, es decir, con dichos medios de prueba, ésta parte demandada acreditaba plenamente que el C. ***** , ya no laboraba para el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri Guerrero, a partir del día primero de marzo del año dos mil dieciséis, y por

consecuencia, la acción deducida ante la Sala Regional de Chilpancingo, resultaba extemporánea, como originalmente fue planteado.

Ahora bien, si se considera que el tercero perjudicado, aún cobro las quincenas correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciséis (primera y segunda), basados en la supuesta prueba superveniente, consistente en el estado de cuenta: súper nómina 56-67688998-9, correspondiente al periodo del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, a nombre del C. ***** , entonces no debe soslayarse, que en base a dicha documental privada, debe tenerse por acreditado también, que el tercero perjudicado, no únicamente cobro la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, sino que además también cobró la primer quincena del mes de abril, y por tanto, la supuesta baja como agente de tránsito, acaecida en la fecha que menciona (*diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis*), no aconteció, pues de la documental en mención se advertía, que éste, aun laboro hasta el día quince de abril de dos mil dieciséis, fecha en cobro la última quincena, y por consecuencia, la supuesta baja, nunca existió como indebidamente sostiene el ahora tercero perjudicado.

Por todo lo expuesto, ésta parte recurrente, considera que existe una violación directa a los principios de exhaustividad y congruencia, insertos en los artículos 25, 124, 128 y 129 fracción III, del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado, principios que se traducen en el sentido de obligar al tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, sin agregar o quitar nada, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación, es decir, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, sin omitir el análisis y resolución de alguna de ellas, o la inclusión de una no planteada por las partes, lo cual debe reflejarse en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezcan cada medio probatorio.

TERCERO.- Un tercer agravio, lo constituye la determinación de la C. Magistrada de Primera Instancia, de condenar a ésta parte demandada, al pago de haberes dejados de percibir, a partir de que se concretó la separación del C. ***** , hasta que se realice el pago correspondiente, lo cual, a juicio de ésta parte recurrente, deviene infundado, en términos del artículo 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que, es del contenido siguiente:

...

Del contenido anterior, se desprende que, la sentencia que resuelva el fondo de un asunto, debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales y las consideraciones lógicas en que se apoye para tomar una determinada decisión,

ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, no se advierte el cumplimiento de tales elementos, puesto que, la A Quo, resuelve condenar a ésta parte demandada al pago de haberes dejados de percibir por parte del tercero perjudicado, fundamentándose para ello, en lo dispuesto por el artículo 113, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo que no contiene la prestación de haberes dejados de percibir o salarios vencidos a favor del miembro rescindido (sin conceder que así sea), tal como se acredita con la reproducción del numeral en cita, el cual reza de la siguiente manera:

...

De la lectura de dicho numeral, se aprecia que los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, tienen el derecho a que se les cubra la respectiva indemnización (tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio), más no, impone a la autoridad la obligación de pagar haberes dejados de percibir o salarios vencidos a favor de los miembros de seguridad, argumento que se refuerza con lo ordenado en la fracción XIII, inciso B, del artículo 123, de la Constitución Federal de la República, puesto que del normativo citado, no se advierte que ésta prestación se encuentre contemplada como pago para el caso de que la autoridad competente resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio haya sido injustificada, motivo por el cual, la Juzgadora, carecía de facultades para pronunciarse sobre dicha presentación, y por tanto, no debió haber sido tomada en consideración al momento de dictar la correspondiente sentencia. Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

No omito mencionar, que en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, por tanto, la C. Magistrada Instructora, tenía el deber insoslayable de aplicar al caso que nos ocupa el criterio jurisprudencial de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS". Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sostenido por la segunda sala del alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

IV.- Señalan substancialmente las autoridades demandadas en su escrito de revisión que la A quo al dictar la sentencia impugnada de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, trastoca los principios de congruencia y exhaustividad, insertos en los numerales 26, 124, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de que no analiza de debidamente las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer, y que omitió el hecho de que el actor de manera voluntaria abandono su empleo, y por ultimo refieren que el efecto que da la Magistrada a la sentencia no es acorde con los artículos 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal y 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, pues tales dispositivos legales indican que solo procede tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, por ello solicitan se revoque la sentencia impugnada.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que de la sentencia impugnada se corrobora que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, cumplió con lo establecido en los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ya que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, es decir, **el arbitrario e ilegal cese del cargo de Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero**, que las demandadas efectuaron en contra de la parte actora; y de la contestación de demandada, de la cual puede advertirse que las autoridades demandadas señalan que el actor dejo presentarse a laborar sin causa justificada a su centro de trabajo de manera voluntaria, tal situación constituye una aceptación por parte de las autoridades recurrentes, ya que no demostraron durante la secuela procesal con medio probatorio el haber levantado las constancias pertinentes de dichas inasistencias, así como también no demostraron haber otorgado al actor la garantía de audiencia a efecto de manifestar y ofrecer pruebas que a su derecho conviniera, por ello la A quo declaro la nulidad del acto reclamado al carecer este de las garantías audiencia, legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener y que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos

Mexicanos; así como el numeral 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, situación por la que se evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que para ser legal, requiere que se cumplan las formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no haber sido, así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyaron las autoridades demandadas para llegar a la conclusión de emitir el cese del cargo de Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, evidenciándose con tal proceder que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a las autoridades demandadas a cumplir con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII de la Constitución Federal, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observar y cumplirlas plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Así mismo, al haber sido el C. ***** , un servidor público integrante de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, está sujeto al régimen de excepción a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, que refiere que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Al respecto, tenemos que los artículos 91 fracción IV inciso d), 111 inciso B fracción IV, 117 fracción II, 124 y 132 fracción I de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las **categorias** y jerarquías siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

IV. Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

...

d) Policía.

.....

ARTÍCULO 111.- ...

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

B. Sanciones:

...

IV. Remoción.

...

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

...

i). **Remoción.**- La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

ARTÍCULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

...

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

...

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el

Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se aprecia con suma claridad que cuando los elementos de seguridad pública (policías) se hagan acreedores a sanciones entre ellas a la remoción, separación o baja definitiva del servicio policial, por incumplimiento a los deberes y obligaciones, será el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones a los elementos policiales, siempre siguiendo un procedimiento en el cual citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; una vez celebrada la audiencia en la cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas, el Consejo de

Honor y Justicia, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Sentado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la

Constitución Federal, en relación con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de la institución policial, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada**; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (*REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009*)

ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional **respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).**

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se

resuelva que el cese del actor, fue injustificada, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solo ordenara a las autoridades demandadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

En base a lo antes expuesto, esta Plenaria arriba a la conclusión que si bien es cierto, que se puede remover libremente a los elementos de Seguridad Pública, cuando estos no cumplan las disposiciones antes señaladas, también lo es, que esto no exime a las autoridades de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Constitución Federal, de no respetarse estos requisitos, y se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; luego entonces, en el caso concreto las demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que hayan dado cabal cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del estado de Guerrero. En relación a lo señalado por las demandadas, en el sentido de que la parte actora dejó de asistir a sus labores de manera voluntaria, esta Sala Revisora determina que dicha manifestación es inoperante, toda vez de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, no existe constancia que demuestre lo señalado por las autoridades, por lo que es claro que, en el presente juicio de nulidad, si se acreditó plenamente la acción del actor; por esta razón, esta Sala Revisora comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente la causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, se advierte que la A quo dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

De igual forma, la A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresando los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomó en la resolución controvertida, y no obstante que las demandadas señalan en sus agravios, que la Magistrada no analizó debidamente las pruebas, no especifica cual debió haber sido su alcance probatorio, por lo que al no ser así, resulta imposible que esta Sala Revisora analice las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Finalmente, en relación a lo aseverado por las recurrentes en el sentido de que solo procede el pago de la indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, sin tener derecho a más prestaciones, dicha situación de igual forma a juicio de esta Sala Revisora deviene infundada, en virtud de que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las prestaciones que otorga la A quo al actor son las establecidas en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, y 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, tal y como citan las siguientes tesis que se transcriben a continuación:

Novena Época
Registro: 161318
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Agosto de 2011,
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.136 A
Página: 1335

ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CUANDO JURISDICCIONALMENTE SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DESTITUYÓ, DEBEN PAGARSE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR.- Si se tiene en cuenta tanto la naturaleza de la relación administrativa que se entabla entre el Estado y los elementos encargados de la seguridad pública, como la intelección de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 y 113, fracciones IX y XXIII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es evidente que deben pagarse los salarios que dejó de percibir un elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad, cuando jurisdiccionalmente se determina la ilegalidad de la resolución que lo destituyó que, precisamente, es la que llevó a la consecuencia de que se le privara de dichos emolumentos, toda vez que la procedencia de esa percepción debe entenderse comprendida en la locución "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en el primero y tercero de los mencionados preceptos; máxime que el dispositivo señalado en último lugar reconoce al salario como la contraprestación elemental para cubrir las necesidades básicas, sin que exista apartado normativo alguno que prohíba el pago de la indicada remuneración, pues el único propósito de la reforma al normativo constitucional citado en primer término, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se enfoca a prohibir la reinstalación.

Novena Época
Registro: 161758
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LX/2011
Página: 428

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.- El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la

indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/067/2016.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito

presentado el veintidós de marzo del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/322/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/067/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/322/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/067/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/067/2016, referente al Toca TCA/SS/322/2017, promovido por la autoridad demandada.